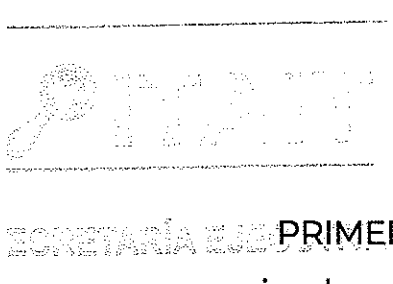


Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0921/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525824000018 presentada ante el Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:


PRIMERO. - Presentación de la solicitud de información. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 280525824000018, en la que requirió lo siguiente:

"Con relación a una visita llevada a cabo a un predio localizado en calle Hidalgo entre Belisario Domínguez y Jesús Elías Pina (Arroyo San Juan) se observa la ejecución de un proyecto de infraestructura sobre el arroyo el cual presenta posible invasión de propiedad privada cuya albacea es el C. Ricardo Rodríguez López. Una vez de realizar una búsqueda en las plataformas Compra NET, Transparencia Tamaulipas y en esta Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra información alguna sobre dicho proyecto en la cual se pueda observar tipo de fondo, origen, catálogo de conceptos, proyecto ejecutivo, así como planos de ubicación donde se indiquen los límites de propiedad, afectaciones de cuerpos de agua, propiedad de terceros, servidumbres de paso y cualquier documento que identifique y que manifieste que cumple con todos los documentos legales y permisos aplicables. Por lo antes expuesto, solicito la información siguiente: Origen de los recursos Nombre del Fondo Fecha de contrato (De ser posible proporcionar copia certificada por el secretario del ayuntamiento) Ente contratante y responsable de supervisar el proyecto Nombre de la empresa contratista a la cual se adjudicó el contrato Permisos de CONAGUA y/o Modulo de Agua

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio UT/MIER/006/2024 y

anexando a este el oficio MIER/DDUOP/014/2024, firmado por el Director de Desarrollo de Obras Públicas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"... sin embargo en este documento NO se incluye la información solicitada siguiente: copia del contrato y permiso de CONAGUA, toda vez que NO existe terreno, la construcción se hace sobre el lecho de un arroyo... Se reitera que el municipio debe entregar la información faltante...(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos. Sin alegatos de ninguna de las partes.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en

contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el particular no expreso algún agravio relacionado con la atención que recibió en cuanto a:

Origen de los recursos, Nombre del Fondo Fecha de contrato.

Ente contratante y responsable de supervisar el proyecto.

Nombre de la empresa contratista a la cual se adjudicó el contrato.

Por lo que dicha atención se considera consentida de manera tácita y, por ende, no formaran parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se cita a continuación:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

Lo anterior es así, pues vistas las manifestaciones del recurrente, las mismas se encaminan a controvertir la falta de atención al requerimiento en relación a *"Permisos de CONAGUA, toda vez que no existe terreno la construcción se hace sobre el lecho del arroyo..."*, motivo por el cual se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV.- *La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

Origen de los recursos Nombre del Fondo Fecha de contrato Ente contratante y responsable de supervisar el proyecto Nombre de la empresa contratista a la cual se adjudicó el contrato Permisos de CONAGUA y/o Modulo de Agua.

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio UT/MIER/006/2024 y anexando a este el oficio MIER/DDUOP/014/2024, firmado por el Director de Desarrollo de Obras Públicas.

c) Agravio. La entrega de información incompleta pues manifestó en su recurso lo siguiente: *sin embargo, en este documento NO se incluye la información solicitada siguiente: copia del contrato y permiso de CONAGUA, toda vez que NO existe terreno, la construcción se hace sobre el lecho de un arroyo... Se reitera que el municipio debe entregar la información faltante*

d) Alegatos. Sin alegatos.

e) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención los oficios antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, para lo cual se anexan capturas de pantallas de la respuesta proporcionada por el Director de Desarrollo de Obras Públicas.

Preguntar a Copilot

- + 2 de 5

ÁREA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
OFICIO: MIER/DOUOP/014/2024
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

HEROICA CD. MIER, TAM.; A 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

C. CLARISA MARTINEZ ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MIER, TAMAULIPAS
PRESENTE:

En relación con su oficio UT/MIER/003/2024 de 12 de noviembre del presente, y dando respuesta a la solicitud con No. de folio 280525824000018, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia del municipio, donde nos solicitan información de la obra que se construye en el terreno municipal ubicado en la margen norte del Arroyo San Juan entre las calles Belisario Domínguez y Jesús Peña me permito proporcionarle la siguiente información:

NOMBRE DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PLAZOLETA Y ALUMBRADO EN ACCESO A CANAL SAN JUAN SOBRE LA CALLE HIDALGO, ENTRE BELISARIO DOMÍNGUEZ Y JESÚS PEÑA, ZONA CENTRO DE CD. MIER, TAMAULIPAS.
ORIGEN DE LOS RECURSOS: FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAISMUN).

FECHA DEL CONTRATO: 15 DE OCTUBRE DEL 2024

ENTE CONTRATANTE: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. MIER, TAMAULIPAS
EMPRESA CONTRATISTA: SAN VICENTE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.

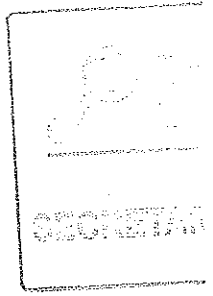
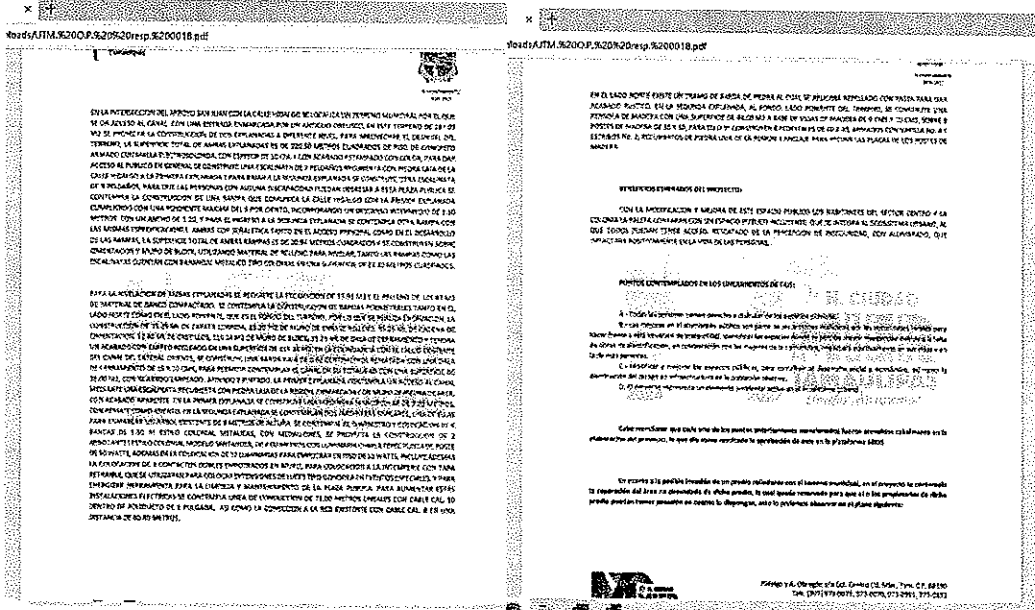
DEBIDO A QUE LOS FONDOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA SON DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, PARA QUE LA OBRA SEA APROBADA SE REQUIERE QUE SEA CARGADA EN LA PLATAFORMA MIDS (MATRIZ DE INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL), PLATAFORMA DIGITAL OPERADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL, DONDE PRIMORDIALMENTE SE INDICA LA UBICACIÓN DE LA OBRA, LA IMPORTANCIA Y MOTIVOS POR LO QUE ES IMPORTANTE SU CONSTRUCCIÓN, EL MONTO DE LA OBRA Y SOBRE TODO EL CÓMO SE REALIZARÁ EL PROCESO CONSTRUCTIVO, A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO QUE SE PLASMO EN LA PLATAFORMA PARA SU APROBACIÓN.

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROCESO CONSTRUCTIVO:

LA CIUDAD DE MIER, TAMAULIPAS, FUNDADA EN EL AÑO 1753, FUE DECLARADA PUEBLO MÁGICO DESDE 2007, Y DESDE SIEMPRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL HAN BUSCADO CONSERVAR LOS MUCHOS SITIOS HISTÓRICOS CON LOS QUE CUENTA NUESTRA CIUDAD, ALUNADO A ELLO, TAMBIÉN SE HA BUSCADO QUE LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS QUE SE LOCALIZAN EN EL ÁREA DEL DENOMINADO CENTRO HISTÓRICO, SE ADECUEN AL ENTORNO DE UN ANTIGUO PUEBLO QUE AHORA ES MÁGICO. A CUADRA Y MEDIA AL SUR DE LA PLAZA PRINCIPAL SE LOCALIZA EL ARROYO SAN JUAN, QUE CRUZA LA CIUDAD DE PONIENTE A ORIENTE Y DESCARGA EN EL RÍO ALAMO, ESTE ARROYO SIEMPRE HA SIDO UTILIZADO POR LOS HABITANTES DE MIER COMO ANGADOR URBANO CUANDO NO HAY LLUVIAS, O SEA DURANTE LA MAYOR PARTE DEL AÑO, Y DESDE HACE 5 AÑOS EL GOBIERNO MUNICIPAL LO ESTÁ CANALIZANDO CON PISOS, TALLERES, ANGADORES Y EXPLARADAS, TODO RECLUBIERTO CON PIEDRA LAJA DE LA REGIÓN PARA ADECUARLO AL ENTORNO URBANO Y ESTE CANAL SE UTILIZA PARA REALIZAR CALLEJONEADAS EN DÍAS FESTIVOS, HASTA EL DÍA DE HOY ESTÁ CANALIZADO DESDE LA CALLE YERAN, CRUZANDO LAS CALLES ALLENDE E HIDALGO, HASTA LA CALLE MORELOS, Y ESTÁ EN PROCESO PARA TERMINAR EL PRÓXIMO MES EL TRAMO DE CALLES MORELOS A GUERRERO. (TRAMO QUE EN ESTOS MOMENTOS YA FUE TERMINADO EN SU TOTALIDAD)



Hidalgo y A. Obregón s/n Col. Centro Cd. Mier, Tam. C.P. 88300
Tels. (897) 973-0071, 973-0070, 973-0951, 973-0883
ciudadmier2427@gmail.com
cpmier_2427@outlook.com



Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga, la Ley de Transparencia de Tamaulipas adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen

el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente con relación a un predio localizado en calle Hidalgo entre Belisario Domínguez y Jesús Elías Pina (Arroyo San Juan) donde se observa la ejecución de un proyecto de infraestructura sobre el arroyo:

- *Origen de los recursos*
- *Nombre del Fondo*
- *Fecha de contrato*
- *Ente contratante y responsable de supervisar el proyecto*
- *Nombre de la empresa contratista a la cual se adjudicó el contrato*
- *Permisos de CONAGUA y/o Modulo de Agua.*

Después de recibir una respuesta a su solicitud de información de folio 280525824000018, el solicitante se queja manifestando lo siguiente: "El municipio respondió con el oficio UT/MIER/006/2024 el cual anexa el oficio MIER/DDUOP/014/2024, sin embargo, este documento NO se incluye la información solicitada siguiente copia del contrato y permiso de CONAGUA, toda vez que NO existe terreno, la construcción se hace sobre el lecho de un arroyo... Se reitera que el municipio debe entregar la información faltante". Por lo que esta ponencia al estudiar los oficios

antes mencionados, observa que efectivamente el Sujeto Obligado no realiza ningún comentario o señalamiento del motivo por el cual no se entrega la información faltante.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apejó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que la respuesta proporcionada no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información al no recibir una respuesta completa respecto a lo requerido en su solicitud de información.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
- Permisos de CONAGUA y/o Modulo de Agua
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. - El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta por un parte fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Mier, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:
 - Permisos de CONAGUA y/o Modulo de Agua
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

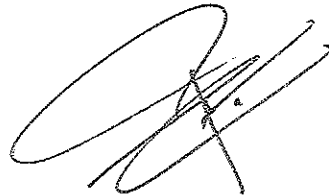
CUARTO. - Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

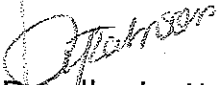
SEXTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suneidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0921/2024
YGR

